



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE:	ANÍBAL SANJUAN NAVARRO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO

Teniendo en cuenta el memorial enviado por el Personero Municipal de Ocaña, y la solicitud presentada por el actor popular, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la sentencia

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2021¹, este Despacho dispuso:

*«**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento contenido en el acta número 18 del 22 de junio de 2021, aceptado por las partes procesales y el Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 24 de junio de la presente anualidad, el cual consiste en que el municipio de Ocaña realizará a partir de la ejecutoria de la presente sentencia todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias con miras a mitigar el riesgo que se presenta en el barrio La Libertad, del municipio de Ocaña, y que fue verificado por dicho ente territorial de conformidad con lo expuesto en el acta en mención. Las acciones determinadas en el pacto de cumplimiento que se aprueba, se enlistan de la siguiente manera:*

- 1. Realizar visita técnica para verificar el estado de la problemática.*
- 2. Elaborar proyecto para el dragado del cauce del río Tejo.*
- 3. Inscribir el proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal. Expedir certificado de código BPPIM y certificado de inclusión y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.*
- 4. Solicitar Certificado de Disponibilidad Presupuestal.*
- 5. Expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.*
- 6. Realizar el proceso de contratación y ejecutar la obra civil.*

De acuerdo con lo anterior, el municipio deberá realizar el dragado del cauce del río Tejo e instalar las barreras necesarias para evitarla inestabilidad del suelo en donde se ubican las viviendas del barrio La Libertad del municipio de Ocaña.

Para ejecutar todas las actividades señaladas antes, el municipio de Ocaña cuenta con un plazo máximo de, de DOCE (12) MESES contados a partir del presente proveído».

1.2. Solicitudes del actor popular

En escrito remitido por el Personero Municipal recibido en el buzón electrónico del Despacho el día **25 de julio de 2022**, obrante en archivo PDF denominado

¹ Archivo PDF «22SentenciaApruebaPacto» en el expediente digital.

«01Escrito» de la carpeta «*Incidente Desacato*» del expediente digital, el actor popular, señor Aníbal Sanjuan Navarro, informa que para ese momento la entidad accionada no había cumplido los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento que se aprobó con la sentencia del 9 de agosto de 2021. En tal sentido, solicita exhortar al municipio de Ocaña, para que ejecute sus obligaciones y así dar cumplimiento a la sentencia.

Posteriormente, el **6 de septiembre de 2022**², directamente el señor Aníbal Sanjuan Navarro, manifiesta al Despacho el incumplimiento por parte del municipio de Ocaña de materializar las órdenes de la sentencia proferida en el presente asunto. Asevera que a la fecha el municipio no ha realizado el dragado del río Tejo, ni ha instalado las barreras necesarias para evitar la inestabilidad del suelo en donde se ubican las viviendas del barrio La Libertad de este municipio.

En consecuencia, pide que se requiera a la entidad territorial la información sobre el cumplimiento de la providencia; en caso de incumplimiento se tramite el incidente por desacato e imponga sanciones y se compulsen copias a los entes de control para que se investiguen las omisiones de los funcionarios de la entidad.

1.3. Actuación del Despacho

El **6 de septiembre de 2022**³, este Despacho Judicial profirió auto previo abrir el incidente por desacato, requiriendo al municipio de Ocaña para que remitiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, un informe exponiendo las gestiones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 9 de agosto de 2021 e informara los nombres y datos personales e institucionales de los funcionarios encargados del acatamiento de la providencia referida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Finalidad del incidente de desacato

Previo a estudiar el fondo del asunto, es preciso trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en la cual ha decantado la finalidad del incidente de desacato en las acciones constitucionales, en particular la acción popular que nos atañe en esta oportunidad. Al respecto, se ha señalado que:

« (...)

La Jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En la sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional indicó, en relación con la finalidad del desacato, que:

*“[...] El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el***

² Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «02IncidenteDesacato», en el expediente digital.

³ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «03AutoRequerimientoPrevio», en el expediente digital.

⁴ Consejo de Estado-Sección Primera. Auto del 5 de mayo de 2022. C.P: Nubia Margoth Peña Garzón. Número único de radicación: 52001-23-33-000-2017-00307-03. Se puede consultar en: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/52001233300020170030703/80E82F07B8C33F6CE6462D39D5BDE980325BCCE51EC8EE5E086AF0975678B04F/2>

cumplimiento de la respectiva sentencia [...]” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, esta Sala de Decisión, en providencia de 27 de septiembre de 2012 (Expediente 2011-00047-02),³⁰ señaló: “[...] Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de **garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial.** Es decir, que se trata de una de las herramientas con las que cuenta el Juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos [...]” (Resaltado de la Sala).

Y en la providencia de 16 de octubre de 2014 (Expediente 2014- 02396-02, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), la Sala indicó:

“[...] Por lo expuesto, no resulta viable acceder a las pretensiones de la entidad accionada, en el sentido de revocar la decisión en razón al cumplimiento del fallo durante el trámite de la consulta, toda vez que ello, desdibujaría el propósito del incidente de desacato y de la multa, no porque la razón de ser de éste sea la imposición de una sanción, **pues la Jurisprudencia con suficiencia ha establecido que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento del fallo;** sino porque, precisamente, al rehusarse la entidad a acatar la orden judicial y persistir en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, el Juez Constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional [...]” (Resaltado de la Sala).

En resumen, la finalidad de la imposición de la sanción cuando se ha verificado el incumplimiento de la orden judicial, es la de lograr la eficacia de ésta, para la protección cabal de los derechos protegidos.»

En virtud de lo expuesto, es claro que el incidente de desacato, tiene como propósito esencial, conferir al Juez constitucional una forma de persuadir a quien incumpla las órdenes judiciales impartidas para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Bajo ese entendido, el objetivo del incidente del desacato, no es reprender al incumplido, sino inducir al acatamiento de la providencia desatendida para reivindicar los derechos quebrantados.

Ahora bien, mediante sentencia del 9 de agosto de 2021, el Despacho aprobó la propuesta formulada por el municipio de Ocaña encaminada a realizar las siguientes actuaciones administrativas, presupuestales y materiales, necesarias para mitigar el riesgo que se presenta en el barrio La Libertad de esta ciudad, las cuales son:

- «1. Realizar visita técnica para verificar el estado de la problemática.
2. Elaborar proyecto para el dragado del cauce del río Tejo.
3. Inscribir el proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal. Expedir certificado de código BPPIM y certificado de inclusión y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
4. Solicitar Certificado de Disponibilidad Presupuestal.
5. Expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.
6. Realizar el proceso de contratación y ejecutar la obra civil.

De acuerdo con lo anterior, el municipio deberá realizar el dragado del cauce del río Tejo e instalar las barreras necesarias para evitarla inestabilidad del suelo en donde se ubican las viviendas del barrio La Libertad del municipio de Ocaña.

Para ejecutar todas las actividades señaladas antes, el municipio de Ocaña cuenta con un plazo máximo de, de DOCE (12) MESES contados a partir del presente proveído»

Según lo manifestó el actor popular a la fecha no se ha dado cumplimiento de las actividades anteriores, habiendo transcurrido más de un año desde la emisión de la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento.

Frente a lo anterior, se requirió al municipio de Ocaña, y la autoridad administrativa remitió un informe con soportes documentales⁵, que se analizará para establecer si es o no procedente dar apertura al incidente por desacato.

2.2. Informe del municipio de Ocaña

El Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, remitió un informe en el cual expone las gestiones adelantadas por parte del ente territorial para dar cumplimiento a la sentencia antes referida.

Inicialmente, manifiesta que el personal de la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda realizó visita de inspección ocular al sector de La Libertad, el día 17 de junio de 2021⁶, de ello se evidenció la necesidad de verificar el área de la ronda del río Tejo, realizándose una visita técnica el día 3 de agosto de 2022, contando con la presencia de funcionarios de la misma secretaría y con el apoyo de un profesional de la oficina de Gestión del Riesgo y Desastres⁷.

Asimismo, informa que se realizó el traslado de los recursos económicos al rubro del proyecto de dragado, que se concretó mediante el Decreto No 070 del 26 de agosto de 2022⁸ *“Por medio del cual se realizaron traslados y se crean rubros al presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital y gastos del municipio de Ocaña, Norte de Santander para la vigencia de 2022 y se dictan otras disposiciones”*

Igualmente resalta que el Proyecto *“Identificación de puntos críticos de represamiento del río Tejo para realizar servicio de dragado en el municipio de Ocaña”*, fue registrado en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, bajo el código 2021544980132; el proyecto es concordante con el *Plan Nacional de Desarrollo Pacto por la Equidad* y con el *Plan de Desarrollo Municipal Más por Ocaña 2020-2023*, según lo certifica el Secretario de Planeación Municipal⁹; y además, cuenta con disponibilidad presupuestal No CD1334 de fecha 8 de agosto de 2022, conforme lo certifica la Jefe de Presupuesto municipal, con rubro por un valor de veintiocho millones de pesos¹⁰.

Finalmente, el secretario asume la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia dentro del presente asunto, indicando sus datos personales e institucionales.

⁵ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», en el expediente digital.

⁶ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 5-6 en el expediente digital.

⁷ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 7-11 en el expediente digital.

⁸ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 12-21 en el expediente digital.

⁹ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 22-23 en el expediente digital.

¹⁰ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 24 en el expediente digital.

2.3. Análisis del Despacho

Inicialmente, es procedente revisar las órdenes de la providencia a cumplir en contraste con las actuaciones que se acreditan realizadas por la administración municipal. Para el efecto, se efectúa el siguiente cuadro comparativo:

Órdenes de la sentencia	Actuaciones municipio de Ocaña
Realizar visita técnica para verificar el estado de la problemática.	Acta visita técnica del día 3 de agosto de 2022 ¹¹ . En ese informe se determinó el presupuesto y las actividades pertinentes por ejecutar para conjurar la situación que se presenta: i) dragado del lecho del río Tejo con maquinaria pesada, ii) conformación de talud, iii) poda y tala de guadua, y iv) retiro de material.
Elaborar proyecto para el dragado del cauce del río Tejo e Inscribir el proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal. Expedir certificado de código BPPIM y certificado de inclusión y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.	Proyecto <i>“Identificación de puntos críticos de represamiento del río Tejo para realizar servicio de dragado en el municipio de Ocaña”</i> , fue registrado en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, bajo el código 2021544980132; el proyecto es concordante con el <i>Plan Nacional de Desarrollo Pacto por la Equidad</i> y con el <i>Plan de Desarrollo Municipal Más por Ocaña 2020-2023</i> , según lo certificó el Secretario de Planeación Municipal, el 8 de septiembre de 2022 ¹² .
Solicitar Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.	Decreto 070 del 26 de agosto de 2022 <i>“Por medio del cual se realizaron traslados y se crean rubros al presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital y gastos del municipio de Ocaña, Norte de Santander para la vigencia de 2022 y se dictan otras disposiciones”</i> , se destinan recursos para el servicio de dragado ¹³ . Certificado de disponibilidad presupuestal No. CD1334 de fecha 8 de agosto de 2022, certificado expedido por la Jefe de Presupuesto municipal, rubro 2.3.2.02.02.009.32.002, para servicio de dragado por un valor de veintiocho millones de pesos ¹⁴ .
Realizar el proceso de contratación y ejecutar la obra civil.	No se tiene información

De las pruebas anteriores, se puede constatar que efectivamente el municipio de Ocaña, a través del Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda, ha dado

¹¹ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», págs. 7-11 en el expediente digital.

¹² Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», págs. 22-23 en el expediente digital.

¹³ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», págs. 12-21 en el expediente digital.

¹⁴ Carpeta «IncidenteDesacato» archivo PDF «06ContestacionMunicipio», pág. 24 en el expediente digital.

cumplimiento *parcial* a las órdenes contenidas en la sentencia del 9 de agosto de 2021, dado que a la fecha ha cumplido con cinco de las seis «*actuaciones administrativas y presupuestales necesarias con miras a mitigar el riesgo que se presenta en el barrio La Libertad, del municipio de Ocaña*», quedando pendiente la ejecución de la ejecución del proyecto de dragado del río Tejo en el sector del barrio La Libertad del municipio de Ocaña.

Sobre este punto, se precisa que no se trata de cumplir parcialmente las órdenes judiciales, por el contrario, se exige que sea cabal su acatamiento, máxime que es un hecho notorio la temporada de lluvias en todo el país incrementando el caudal de los ríos, lo cual es un factor que hace ***imprescindible y urgente*** se dé cumplimiento completo e íntegro a la sentencia del 9 de agosto de 2021, en el sentido de ejecutar la obra civil requerida.

En consecuencia, se exhortará al Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda, Yorbi Franco Téllez, para que dentro de los **dos (2) meses** calendario, siguientes a la notificación de esta providencia, ejecute las intervenciones indicadas en el informe de visita técnica del 3 de agosto de 2022, con el fin de ejecutar la obra civil del «*dragado con maquinaria pesada*» en el sector de La Libertad (La Modelo) del municipio de Ocaña.

Se advierte que, si bien en esta oportunidad no se apertura el incidente de desacato en su contra, ello no es óbice para que en caso de **desatender** lo ordenado en esta providencia, en cuanto el *plazo y las intervenciones dictadas*, se configure un incumplimiento y eventualmente se decida abrir un nuevo incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO, en contra del municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, y por el medio más expedito, a las partes la presente providencia. Téngase como correo electrónico del actor popular: cinlore6@gmail.com

TERCERO: EXHÓRTESE al Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña, **YORBI FRANCO TÉLLEZ**, para que dentro de los **dos (2) meses** calendario, siguientes a la notificación de esta providencia, ejecute las intervenciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia del 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b59b4ed65e41af790f76878c181e930705e7d108e40ab302600951e60149d**

Documento generado en 15/09/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00415-00
DEMANDANTE:	BRAWDON YHOSETH HERNÁNDEZ CARRASCAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del municipio de Ocaña contra el auto del 5 de mayo de la presente anualidad, en el que se decretaron pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida¹

Mediante el proveído del 5 de mayo de la presente anualidad, este Despacho aperturó la etapa probatoria y se declararon recaudadas las pruebas aportadas por el actor popular. Asimismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Ocaña, toda vez que dentro del expediente físico y digital remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta², no se observa el memorial de contestación de la demanda.

2. Del recurso de reposición incoado por el municipio de Ocaña³

El 6 de mayo de 2022, inconforme con lo dispuesto por el Despacho en la providencia del 5 de mayo de la presente anualidad, el municipio de Ocaña interpuso recurso de reposición en su contra.

Argumenta que inicialmente fue contestada la medida cautelar, quedando pendiente la contestación de la demanda una vez se reanudaran los términos judiciales. Asevera que la contestación de la demanda fue radicada y remitida el 7 de julio de 2020 y reenviada el día 13 de julio de 2020 al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta; Despacho que admitió la demanda.

Finalmente, solicita se revise la documentación remitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, puesto que el envío de la contestación de la demanda se realizó dentro del término oportuno.

3. Del traslado del recurso⁴

Una vez recibido el respectivo memorial contentivo del recurso mencionado, el Despacho procedió a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el cual venció el pasado 14 de junio de 2021, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto.

¹ Archivo PDF denominado «24AutoDecretaPruebas»; del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «09OrdenaEnvioOcaña»; del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «26RecursoReposicion»; del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «29TrasladoRecursoReposición»; del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, en el presente caso el Despacho debe resolver si: ¿Debe reponerse la decisión contenida en el auto del 5 de mayo de 2022, atendiendo las razones expuestas en el recurso de reposición incoado?

Tesis: Si. El Despacho estima que se debe dar veracidad a los documentos allegados con el escrito de reposición, en virtud de los principios de buena fe y lealtad de los actos procesales de las partes, de modo que por haberse presentado en término se tendrá por contestada la demanda.

2. Procedencia del recurso de reposición y la oportunidad de su interposición

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 242 del CPACA⁵. Además, el Despacho advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el artículo 318 del CGP⁶, toda vez que el auto del 5 de mayo de 2022 fue notificado por estado electrónico No 17 del 6 de mayo del año en curso, contando con 3 días para recurrirlo, y el recurso de reposición fue incoado ese mismo día.

3. Caso en concreto

En el presente caso se tiene que el municipio de Ocaña, pretende que se revoque la decisión contenida en el auto del 5 de mayo de la presente anualidad, porque asevera que el municipio de Ocaña, efectivamente presentó de manera oportuna la contestación de la demanda, y ese hecho se puede apreciar en los documentos aportados con el recurso de reposición.

Al respecto, el Despacho advierte que, como se señaló en el auto recurrido, la demanda fue admitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en auto del 20 de febrero de 2020⁷. El 6 de marzo se realizó la notificación personal a la entidad, comenzando a correr el término de 25 días de que trataba el artículo 199 del CPACA (vigente para la época), y vencidos estos, se inició el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda.

Posteriormente, el 16 de marzo de ese año (2020), se decretó la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 5 días. Los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, faltando para ese

⁵ Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁷ Archivo PDF «05AutoAdmisorio20200220»; del expediente digital.

momento 30 días, sin contar los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos por la pandemia.

Ahora bien, revisados los documentos que acompañan el recurso de reposición, se observa un memorial titulado *contestación demanda* fechado del 7 de julio de 2020⁸; un pantallazo de envío por correo electrónico del mismo día (7 de julio de 2020) al correo electrónico adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta⁹; y otro pantallazo de reenvío del mismo mensaje al correo electrónico de ese juzgado el día 13 de julio de 2020¹⁰.

Así las cosas, pese a que este Juzgado no tenía conocimiento del escrito de contestación, en virtud de la buena fe y lealtad de los actos procesales de las partes, se Despacho estima que el envío del documento se realizó de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda; asimismo, se observa que el correo electrónico del destinatario corresponde al del Despacho judicial ante el cual se tramitaba el proceso. En consecuencia, se repondrá el auto del 5 de mayo de 2022, teniendo como contestada la demanda por parte del municipio de Ocaña.

Por otro lado, frente a las pruebas que acompañan la contestación de la demanda, se aporta un informe de visita e inspección de señalización de las calles próximas a la Escuela José Eusebio Caro-Sede Simón Bolívar-, lugar objeto de la presente acción popular; sin embargo, ese documento no tiene fecha, y las fotografías adjuntas no son visibles para constatar la situación referida en el informe. Por ende, estima el Despacho que es necesario requerir a la entidad para que actualice esa prueba.

De acuerdo con los argumentos desarrollados, se repondrá parcialmente el auto del 5 de mayo del 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto recurrido del cinco (5) de mayo del dos mil veintidos (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como contestada oportunamente la demanda por parte del municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al municipio de Ocaña, para que realice un informe de visita e inspección de señalización de las calles próximas a la Escuela José Eusebio Caro-Sede Simón Bolívar, conforme las razones expuestas.

CUARTO: Las demás decisiones del auto del 5 de mayo de 2022, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

⁸ Archivo PDF «26RecursoReposicion»; pág. 4-8 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF «27Pantallazo»; del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «28Pantallazo»; del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f7e605ef5ffa6a0b4d6f9f37d1d33ee9e9a577328de0ec955efeef43015e4**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00161-00
DEMANDANTE:	ARGENIDA MARIA CUELLAR MALDONADO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora **ARGENIDA MARÍA CUELLAR MALDONADO**, a través de apoderada judicial, contra la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

I. ANTECEDENTES

La señora Argenida María Cuellar Maldonado, actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, presentó demanda en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019 y el Acto Administrativo presunto o ficto que se originó con ocasión a la no respuesta de la entidad respecto de la solicitud realizada el 6 de julio de 2021; actos en los que se negó a la señora Argenida María Cuellar Maldonado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que afirma, tiene derecho, dada su vinculación a la entidad del 8 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre la señora Argenida María Cuellar Maldonado y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares existió una relación laboral desde el 8 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2018. Además, que se reconozca y paguen las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, sanción del doble de los intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por la falta de consignación y pago oportuno de las cesantías, indemnización por despido unilateral, ilegal e injusto, auxilio de transporte, dotación y calzado de labor, reintegrar lo correspondiente a los pagos realizados a salud y pensión, riesgos laborales, caja de compensación de su propio patrimonio, primas legales y extralegales, así como todas las acreencias laborales causadas durante el periodo laborado.

El 29 de septiembre de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo por acta de reparto de fecha 30 de septiembre de 2021 a este Despacho Judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Territorial

El asunto en concreto, concierne a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral; por ende, como el último lugar de prestación de

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

servicios de la señora Argenida María Cuellar Maldonado el Hospital Emiro Quintero Cañizares ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander², le compete a este Despacho su conocimiento, por virtud, del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, y del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia de lo contencioso administrativo se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 4.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

disposiciones legales; (...)». (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Sobre la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y pago de aportes a pensión

Para el caso en comento, encuentra el Despacho que la señora Argenida María Cuellar Maldonado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, proferida por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral por el lapso comprendido entre el 8 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2018.
- Ficto o presunto negativo que se configuró por la no respuesta a la petición presentada el 6 de julio de 2021, con la cual se pretendía el reconocimiento de una relación laboral por el lapso comprendido del 8 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene i) el pago de primas, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos dejados de percibir; así como ii) el pago de los aportes a pensión que fueron cancelados por la actora de su propio patrimonio⁴.

Así las cosas, se advierte que en la demanda bajo estudio existe una acumulación de pretensiones, lo cual no se opone a la finalidad de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en la mencionada norma. En efecto, prevé la norma:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, páginas 1 a 4.

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se destaca que, en cuanto a la posibilidad de demandar los actos administrativos que tienen carácter de prestación periódica, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado ha señalado que pueden atacarse en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

*«La posibilidad de demandar **en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica"**, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**»⁵.* (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema, en auto proferido el 21 de febrero de 2019 por la Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, en el proceso con radicación número 73001-23-33-000- 2015-00802-01, se precisó:

*«(...) es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control**»⁶.*

Así, se destaca que para determinar si una prestación social es periódica o no, en aplicación del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, se tiene que ello dependerá de que el accionante se encuentre vinculado a la entidad demandada, es decir, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

Por otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, proferida el 25 de agosto de 2016, Expediente 23001233300020130026001 (00882015), unificó criterio en asuntos de *contrato realidad*, disponiendo lo siguiente:

*«1° **Unifícase** la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto •de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del***

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda, Subsección B, auto del 8 de septiembre de 2017. Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva..." (Resaltado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, descendiendo al caso concreto, no queda duda que, **respecto de la pretensión de pago de aportes pensionales adeudados, por tener el carácter de prestación periódica**, debe aplicarse la regla de caducidad prevista en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA. Ello, quiere decir que, **la demanda puede presentarse en cualquier tiempo**. Situación que necesariamente, debe predicarse frente al acto administrativo que negó su reconocimiento, pues solo de lograrse su nulidad procederá el restablecimiento demandado.

No obstante, dicha regla no es aplicable a las pretensiones referentes al pago de las **prestaciones sociales** reclamadas, cuyo reconocimiento deriva de la pretensión de declaratoria de una relación laboral, pues como la accionante se desvinculó de la ESE accionada el 31 de octubre de 2018, tales prestaciones no atienden el carácter de prestación periódica. En estas condiciones, frente a dichas pretensiones, el término de caducidad de cuatro meses se debe contabilizar de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta instancia considera que la situación jurídica de la actora quedó definida en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019⁷, pues fue este acto administrativo el que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de una relación laboral, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las cuales la trabajadora tuviese derecho.

En este orden de ideas, se señala que, pese a que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, se considera que esta se encuentra en firme, habiéndose superado con creces el término de cuatro meses previamente mencionado, por cuanto la demanda fue presentada solo hasta el 29 de septiembre de 2021⁸. En consecuencia, se define que operó la caducidad del presente medio de control, en relación con las pretensiones de restablecimiento del derecho relativas al **pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que se alega, se dejaron de percibir**.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte accionante al pretender se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la no respuesta de la entidad demandada a la solicitud realizada el 6 de julio de 2021, pretende revivir términos ya fenecidos, a fin de poder enjuiciar la legalidad de lo

⁷ Archivo PDF número «01Demanda Anexos» del expediente digital, pág. 65 – 70.

⁸ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

decidido por la administración en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019. De este modo, se precisa que no hay lugar a demandar dicho acto ficto, por cuanto es evidente que la situación jurídica de la actora quedó definida mediante tal resolución, la cual debió demandarse dentro del término de ley.

En síntesis, se considera que **i)** se está ante una indebida acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, pues como se dijo antes, una de ellas ha sido afectada por la caducidad, lo cual impide su trámite conjunto, conforme lo dispuesto en el artículo 165 numeral 3 del CPACA, y **ii)** como quiera que el acto definitivo a través del cual la administración negó a la señora Argenida María Cuellar Maldonado la existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, fue la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, se entiende que las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales caducaron, dado que la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del término de los cuatro meses previsto en el artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, este Despacho estima que se hace necesario que las pretensiones del presente medio de control se dirijan a solicitar que se declare la nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, con el objeto de obtener a título de restablecimiento del derecho, solamente el pago de los aportes pensionales adeudados.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: dianaduarte@outlook.com; gerxim10@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8993866fe5e16d4b3f485942bb7d6f8eb7a395e01865142a889a02b60a19ba**

Documento generado en 15/09/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00129-00
DEMANDANTE:	JHONY VEGA FLOREZ
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, VITAL MEDICAL CARE S.A.S., VIMEC S.A.S. Y NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **Jhony Vega Flórez**, a través de apoderado, contra el **Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud Norte de Santander – Empresa Social del Estado-ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Hospital Regional Norte-Vital medical Care Sociedad por Acciones Simplificadas- Vimec S.A.S. y Nueva EPS S.A.**

II. CONSIDERACIONES

El 24 de mayo de 2022, el señor Jhony Vega Flores, a través de apoderado, presentó demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el **Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud Norte de Santander – Empresa Social del Estado-ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Hospital Regional Norte-Vital medical Care Sociedad por Acciones Simplificadas- Vimec S.A.S. y Nueva EPS S.A.**, con el propósito de que se le declare responsable por los perjuicios morales y daños a la salud, causados por falla en la prestación del servicio médico.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene al Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud Norte de Santander – Empresa Social del Estado-ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Hospital Regional Norte-Vital medical Care Sociedad por Acciones Simplificadas- Vimec S.A.S. y Nueva EPS S.A, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, daños a la salud, perjuicios por afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De las pretensiones y los hechos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, en su numerales 2 y 3 establece que la demanda debe contener:

«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)»
3. «los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, claros y numerados».

2.1.2. De los hechos

Visto el acápite de los hechos de la demanda, no encuentra este Despacho que la parte actora los hubiese determinado y clasificado como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues solo se limitó a transcribir de manera literal lo relatado en la historia clínica que se aporta en la demanda como anexo, relatando en orden cronológico cada una de las actuaciones realizadas por el personal médico de cada una de las entidades demandadas en el presente trámite judicial, sin concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Así las cosas, le corresponde al apoderado de la parte actora, determinar los hechos de una manera clara, concreta y precisa, realizando un relato claro y sucinto, y de ser posible de manera cronológica, en el cual señale los hechos que dieron lugar a la demanda, indicando cuál considera es el daño, y la forma en que cada una de las entidades intervino en la producción del mismo, de manera que sirvan de fundamento a sus pretensiones, facilitándole tanto al juez como a los demandados la labor de análisis, máxime que el artículo 175 del CPACA, numeral 2, establece que el demandado al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá ampliar, concretar y aclarar los hechos de la demanda, cumpliendo con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 ibidem.

2.1.3. De la individualización de las pretensiones de la demanda

Revisado el escrito de demanda, se observa en cuanto a las pretensiones lo siguiente:

La primera, alude a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por unos hechos, que de la forma en que se describen no son claros, ni concretos. Esto, sumado a que se habla de unos daños y perjuicios ocasionados sin especificar en que fecha se dieron y los motivos que dieron lugar a dicha pretensión.

La segunda pretensión, pretende declarar una responsabilidad de manera solidaria y conjunta de los daños causados al demandante, sin especificar en debida forma

los daños y los motivos que dieron origen a ellos.

Así, encuentra este Despacho que, en ambas pretensiones no se cumple con los presupuestos de precisión y claridad que exige la norma en su artículo 162 del CPACA, debido a que no se especifica el tipo de perjuicio cuya indemnización se pretende.

Por las razones expuestas, se considera se hace necesario que se ajusten las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se concrete lo solicitado en el libelo de la demanda.

2.2. De las normas violadas y el concepto de violación

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)».

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que la parte accionante al indicar las normas que estima violadas y el concepto de violación, realizó una apreciación de lo que él considera fue vulnerado por las entidades accionadas y de las actuaciones que realmente debieron haber realizado en el proceso de atención en salud del demandante, considerando que ocurrió un mal diagnóstico y tratamiento clínico, transcribiendo nuevamente de manera literal la historia clínica del paciente, y emitiendo un concepto personal sobre su estado de salud.

En razón de lo expuesto, la parte demandante deberá realizar un ajuste a dicho acápite donde deberá incluir las normas violadas y el por qué lo considera, de manera precisa y clara.

2.3. No se aporta como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas- Vimec S.A.S.

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: *«la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley».*

Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó como anexo la prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas- Vimec S.A.S., por lo que resulta necesario allegarla.

2.4. El poder carece de precisión

El artículo 74 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales, los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública,

mientras que los segundos, se otorgan por documento privado, pero se debe especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió:

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**».*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio». (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, en la reciente norma expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció lo siguiente:

*«**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».*

En el caso particular, se estima que el poder aportado con la demanda no es específico en cuanto a identificar y determinar el objeto del mismo, pues solo se menciona el medio de control a impetrar y la entidad a demandar, sin precisar el asunto en particular, lo cual le imprime su naturaleza de poder especial y no lo hace congruente con las pretensiones de la demanda. También se observa que dicho poder va dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y no a los Juzgados Administrativos.

De tal modo, deberá allegar el poder especial otorgado por el demandante, dirigido a este Despacho, indicando el medio de control a interponer y precisando de manera clara el asunto y su objeto, atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jhonalex_08@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957b0bb1268f11c8bbf2055541635a5c02b169b7bc72db80586a18293017922**

Documento generado en 15/09/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00156-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA, ADRIANA BONNET LEMUS, AURA MARÍA SANTIAGO SANGUINO, CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA Y REINALDO QUINTERO GELVIZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER-
ASUNTO:	AUTO SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentada por los señores CARLOS ALFONSO ANGARITA, ADRIANA BONNET LEMUS, AURA MARÍA SANTIAGO SANGUINO, CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA Y REINALDO QUINTERO GELVIZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el MUNICIPIO DE CONVENCION, si no se observara que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, presentan el medio de control de nulidad simple, conforme con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **MUNICIPIO DE CONVENCION**, solicitando que se declare la nulidad de los Decretos número 061 del 20 de junio de 2009 y 052 del 22 de junio de 2015, expedidos por el municipio de Convención; y del Acuerdo de Convocatoria número CNSC20181000008316 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo número 20191000000426 del 7 de febrero de 2019, modificado por el Acuerdo número 20191000002286 del 12 de marzo de 2019; el Acuerdo número 20191000004246 del 9 de mayo de 2019 ; y el Acuerdo número 20201000000456 del 27 de febrero de 2020, expedidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil-CNSC-, que consolidaron la oferta pública de empleos de carrera administrativa de la alcaldía del municipio de Convención, Norte de Santander, en el *PROCESO DE SELECCIÓN No. 924 de 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA.*

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que conforme con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer al Consejo de Estado en única instancia de los siguientes asuntos:

«1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de

certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos». (Negrillas propias)

A su turno, en el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los Juzgados Administrativos en primera instancia, serán competentes para tramitar las demandas de los siguientes asuntos:

«1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos». (Negrillas propias)

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior normativa, se destaca que como el medio de control objeto de análisis fue presentado en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN-**, y dado que la primera de las demandadas, es un órgano independiente, del *nivel nacional*, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004², se genera la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto. Por ende, resulta procedente la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

En este orden de ideas, el Despacho declarará su falta de competencia funcional y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control de nulidad incoado por los señores CARLOS ALFONSO ANGARITA, ADRIANA BONNET LEMUS, AURA MARÍA SANTIAGO SANGUINO, CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA Y REINALDO QUINTERO GELVIZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y EL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, **de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cbc9d24506001133d33bcd6a6abf384a79d2069bf4bcaa756c1c8a071568**

Documento generado en 15/09/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00182-00
ACCIONANTE:	EDI SAUL ROBLES CLARO y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- CONCEDE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se rechazó por caducidad la demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños causados a los accionantes, con motivo de la ocupación del predio El Tambo de propiedad del señor Edi Saul Robles Claro, ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí, por parte de los miembros del Ejército Nacional.

La demanda se radicó vía electrónica en la oficina de apoyo judicial de Ocaña el día 7 de julio de 2022¹, al día siguiente se asignó a este Juzgado.

1.1. De la providencia objeto de recurso

En auto proferido el 18 de agosto de 2022², el Despacho rechazó la demanda al encontrar probada la caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior, por cuanto al estudiarse la oportunidad para demandar, se encontró que la ocupación del predio de propiedad del señor Edi Saul Robles Claro, por parte del Ejército Nacional, se originó desde enero o febrero del año 2019, de conformidad con las pruebas aportadas y de los hechos manifestados en la demanda, constituyéndose en una ocupación permanente lo cual, genera el conteo de caducidad desde el momento de la ocupación.

1.2. Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Mediante mensaje de datos del 23 de agosto de la presente anualidad³, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2022, aduciendo que como

¹ Archivo PDF «04ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoRechaza» del expediente digital.

³ Archivo PDF «07RecursoApelacion» del expediente digital.

en este caso el daño es continuado, el conteo del término de caducidad comenzó a correr desde la cesación de la ocupación, por lo que la demanda se presentó oportunamente.

Afirma que, se trata de un *hecho dañino continuado*, que inició en el mes de enero de 2019 cuando las tropas del Ejército Nacional entraron a ocupar el predio, y finalizó el día 19 de marzo de 2021, por ende, la caducidad se generaría el día 18 de marzo de 2023.

Estima que el Despacho erró al considerar que se trataba de una ocupación permanente, pues se trató de una ocupación temporal, que no tenía vocación de permanencia en el tiempo, al tratarse de unidades militares móviles.

Manifiesta que la respuesta dada por el Ejército Nacional a la personería de Hacarí, informa que las bases de patrulla móvil no ostentan la vocación de permanencia, por lo cual su ocupación es temporal y este debe ser el tratamiento que se les debe dar a las mismas.

Finalmente, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda, por cuanto la ocupación fue temporal y, en consecuencia, se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Ahora bien, se advierte que el auto proferido el 18 de agosto de 2022, fue notificado en estado No. 42 del 19 de agosto de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 24 de agosto de 2022⁴. Así, se observa que este se interpuso el 23 de agosto de 2022, por lo que, al haberse propuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante expone que en la providencia recurrida el Despacho cometió un yerro al estimar que la ocupación del inmueble del demandante por parte del Ejército Nacional, era de carácter permanente, cuando en realidad se trató de una ocupación temporal. Alega que el conteo del término de caducidad debe comenzar a computarse desde el momento de la retirada de las tropas del predio, por cuanto el daño fue continuado. En ese sentido, afirma que como las unidades militares se retiraron del predio el 19 de marzo de 2021, la demanda se presentó de manera oportuna.

En primer lugar, debe indicarse que conforme el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se establece el término para presentar la demanda de reparación directa de la siguiente manera:

*«Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

Dicha norma prevé que el accionante tiene un plazo de dos años para demandar con pretensiones de reparación directa la indemnización de un daño, a partir del día siguiente a la ocurrencia o acaecimiento del hecho, acción u omisión que lo produjo.

Ahora bien, en los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles la jurisprudencia ha establecido dos reglas para el estudio del término de caducidad. Así, en auto de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera, dictado el 9 de febrero del año 2011, proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271),

⁴ Archivo PDF «08ConstanciaRecurso» del expediente digital.

se señaló que: **i)** cuando la ocupación ocurre dada la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el conteo de la caducidad inicia a partir del momento en que la obra finalizó o desde que el accionante conoció la finalización de esta; mientras que, **ii)** en los eventos en los que la ocupación se origina *por cualquier otra causa*, el término para acudir a la jurisdicción se calcula desde que ocurre el hecho dañoso, o en casos especiales, a partir de que el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

Además, se destaca que, en dicha providencia, se definió que «**cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente**». Postura que se cantúa aplicando, según se mencionó en el auto recurrido al citarse el auto del 8 de septiembre de 2021, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, radicado 50001-23-33-000-2020-00042-01(66569)⁵, y que, igualmente, reiteró dicha sala, en providencia del 30 de marzo de 2022⁶.

En este orden de ideas, se entiende que la ocupación es permanente, cuando se limiten los derechos de dominio del titular del inmueble, sin conocerse la duración de la ocupación; generándose así el daño a partir del día que inicia la perturbación. En cambio, es temporal, en aquellos casos en los que el propietario del inmueble ocupado puede tener certeza sobre su duración.

Así las cosas, pese a que el recurrente alega que el presente asunto se trata de un daño continuado y de una ocupación de carácter temporal, en tanto quien ocupó el inmueble fue una brigada móvil del Ejército Nacional, lo cierto es que para el Despacho con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme se sustentó en la providencia recurrida, la ocupación que se reclama tiene el carácter de permanente, bajo el entendido que limitó las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el inmueble, y tuvo vocación de permanencia en el tiempo, pues se desconocía el momento en el que cesaría la ocupación.

Además, es necesario precisar que el hecho de que la ocupación alegada se haya presentado permaneciendo por un período de tiempo, no implica creer que el término para accionar continuara vigente mientras durara la ocupación, pues «*aunque los perjuicios derivados de la ocurrencia de un hecho dañoso pueden permanecer en el tiempo, ello no significa que la oportunidad para acudir a la jurisdicción a reclamarlos no expire*»⁷.

Aclarado esto, como en el caso objeto de análisis, según las reglas fijadas por el Consejo de Estado, la ocupación se originó *por cualquier otra causa*, el conteo del término para acudir a esta jurisdicción inició desde cuando ocurrió el hecho dañoso, esto es, en el mes de enero o, al menos, febrero de 2019, según lo expuesto en el escrito de la demanda y en la documental que obra en el expediente. Por ende, se considera que para el momento en que se presentó el medio de control de reparación directa (7 de julio de 2022⁸), había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011;

⁵ Magistrado Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

⁶ Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de septiembre de 2021, Expediente radicado 66569, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 1 de junio de 2020, Expediente radicado 64007, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁸ Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

término que no se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial, pues esta se formuló hasta el 20 de mayo de 2022⁹.

En vista de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión del auto de 18 de agosto de 2022 y, en su lugar, concederá para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, por ser procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: A efectos de notificación a la parte demandante tener el canal digital dispuesto en la demanda: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

⁹ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 50 del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156186f19b438d7b33ce88f1b4d27c2fb61552dbe6489b31fbbc87cd96660dc7**

Documento generado en 15/09/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>